



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 262  
**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco AV Villas  
**Demandado:** Víctor Hugo López Galindez  
**Radicación:** 76-109-40-03-001-2023-00042-00  
**Fecha:** 14 de marzo de 2023

### ASUNTO

El **BANCO AV VILLAS**, a través de mandataria judicial ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y contra el ciudadano **VÍCTOR HUGO LÓPEZ GALINDEZ**, por los rubros presuntamente adeudados por concepto de título valor pagaré, por los intereses moratorios y por costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

No obstante, al hacer la revisión preliminar del escrito de ejecución da cuenta esta Judicatura que no posee competencia para conocer del proceso, según los motivos que se expondrán a continuación.

Señala el artículo 28 del Código General del Proceso, que por regla general en los procesos contenciosos la competencia estará regida por el lugar del domicilio del demandado.<sup>1</sup> Aunado a ello, señala también que, en tratándose de procesos ejecutivos, también será competente el lugar de cumplimiento de la obligación<sup>2</sup>, caso en el cual queda entonces a discrecionalidad la escogencia de la zona en cual presentar la demanda.

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

<sup>2</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL (...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

Así, al descender al *in casu*, mírese que de la solicitud de ejecución se desprende que el lugar de notificación del demandado es la Calle 17 No. 14-04 **de la ciudad de Popayán**. Ahora, por lo que respecta al lugar del cumplimiento de la obligación, destáquese que del título que sirve como base de la ejecución se desprende que el mismo debe ser cancelado en las oficinas del **BANCO AV VILLAS de la ciudad de Popayán**.

Lo anterior, traduce entonces a que ni el lugar del cumplimiento de la obligación ni el domicilio del demandado hacen parte de la órbita territorial competencia de este circuito judicial si no que, por el contrario, evidente resulta que el Juez llamado a conocer es el Civil Municipal de la ciudad de Popayán.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda dado el factor territorial, al igual que se remitirá a la OFICINA DE REPARTO DE POPAYÁN a fin de que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esa localidad, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

#### **DISPONE**

**PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, en atención al factor territorial.

**SEGUNDO.: REMITIR** el presente proceso a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE POPAYAN CAUCA, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esa ciudad.

**TERCERO.: ANOTAR** la salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4e54e163d7d0fed666282cdef3b3d3749f09c64d0aaeaae67e78b73ccdc2e**

Documento generado en 14/03/2023 03:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada RAQUEL ROCÍO AGUILAR SOTO, se da por notificada por conducta concluyente. Sírvase Proveer. Buenaventura, marzo 14 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Buenaventura, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 259**

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

Demandados: JOSE EDUARDO LANDAZURY MONTENEGRO

**RAQUEL ROCÍO AGUILAR SOTO**

MARIA DEL PILAR TASCÓN MOLINA

**Rad. 76-109-40-03-001-2020-00105-00**

#### **Notificación por conducta concluyente.**

#### **Se tiene**

La demandada RAQUEL ROCÍO AGUILAR SOTO con el escrito que antecede, manifiesta al despacho que se da por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 391 del 12 de agosto de 2020, dictado dentro del presente proceso, por conocer del mismo y el cual comparte.

Expone la pasiva que renuncia a términos de notificación y ejecutoria de providencia en todo favorable.

#### **Se considera**

Como lo solicitado es procedente a lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la pasiva señora RAQUEL ROCÍO AGUILAR SOTO, del auto de mandamiento de pago decretado en su contra mediante Auto Interlocutorio No. 391 del 12 de agosto de 2020, a partir del 09 de marzo de 2023, fecha de presentación del escrito que antecede.

Como quiera que solo renunció a términos notificación y ejecutoria de auto favorable, mas no a presentar excepciones, queda con la carga de solicitar ante este despacho, que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, para lo cual se le concederá **el término de tres (3) días**, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente auto y vencido este lapso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

Conforme a lo anterior expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- TÉNGASE por notificada por conducta concluyente, a la señora RAQUEL ROCÍO AGUILAR SOTO, del auto de mandamiento de pago decretado en su contra, mediante Auto Interlocutorio No. 391 del 12 de agosto de 2020, a partir del 09 del mes y año en curso, fecha de presentación del memorial que se atiende, conforme lo prevé el inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- HÁGASELE entrega a la demandada RAQUEL ROCÍO AGUILAR SOTO, de la reproducción de la demanda y sus anexos, para lo cual se le concederá **el término de tres (3) días** para que lo solicite ante el despacho, por ser de su resorte, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO.- VENCIDO el término indicado en el literal anterior, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, para que si a bien lo tiene la demandada RAQUEL ROCÍO AGUILAR SOTO, proponga las excepciones que considere tener a su favor y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO.- TENGANSE por renunciados a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable, por parte de la demandada RAQUEL ROCÍO AGUILAR SOTO.

NOFÍTIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1ea772c6433af77c770a7fe7f5df1cf9581e85f3de5141d74b7a9e5eec8fd4**

Documento generado en 14/03/2023 03:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez la solicitud de medida previa, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, marzo 14 de 2023.

El Secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

AUTO INTERLOCUTORIO No.263

**EJECUTIVO UNICA INSTANCIA**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: WILSON ANTANELA RENTERÍA

**RAD. 76-109-40-03-001-2019-00097-00**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, Valle, marzo catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte actora, el despacho la decretará, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso. Sin más comentarios, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener el señor **WILSON ANTANELA RENTERÍA** identificado con la cedula de ciudadanía **1.006.186.023**, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término, individual o conjuntamente, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA-BCSC- y BANCO BBVA, de la ciudad de Cali, Valle.

**SEGUNDO.-** Líbrese el oficio circular pertinente a los señores gerentes de dichas entidades bancarias para que se sirvan proceder de conformidad con el artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en nuestra cuenta de depósitos judiciales **No.761092041001** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**TERCERO.. PREVENIR** al gerente de dichas entidades, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

**CUARTO.- LIMITAR** la medida anterior hasta por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MDA CTE (\$21.330.000,00).

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO*

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7f32818ed5cab7bfcd0ad7941a6b3d7d6c8c85d5b437c981d5451960117d7**

Documento generado en 14/03/2023 03:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 260

## Ejecutivo singular de Única instancia

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. (**CEDENTE**)  
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA  
CARTERA (**CESIONARIO**)

Demandada: DEICY CAROLINA GRAJALES MARIN

**RAD. 76-109-40-03-001 – 2020-00028-00 (Fol. 72 - Lib. 22)**

**Cesión de Crédito – Se acepta**

## Se tiene

Entre BANCOLOMBIA S.A., con NIT.890.903.938-8, representado por su apoderado especial Doctor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.140.818.438, entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con NIT. 830.954.539-0, representado por su apoderada general FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, con cédula de ciudadanía No. 52.321.360, entidad que se denomina la **CESIONARIA**, manifiestan al despacho lo siguiente:

Que BANCOLOMBIA S.A. (**CEDENTE**), transfiere a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, (**CESIONARIO**), a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, advirtiendo que es únicamente el porcentaje de las obligaciones que corresponden a BANCOLOMBIA S.A., y que por lo cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por el **CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que el **CEDENTE**, no se hace responsable frente a la **CESIONARIA**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso el deudor acepto cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta de impuesto de timbre nacional.

## De su pretensión

Solicita se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como **CESIONARIA**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la **CEDENTE** – BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente proceso.

Que se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

## Se considera

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño del crédito que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A., contenido en el pagaré No. **8420093861** suscrito por el extremo pasivo el día 23 de abril de 2019, a favor de BANCOLOMBIA S.A., ello se

compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

“El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A. y que hoy realiza a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, contenido en el pagaré No. **8420093861**, suscrito por el extremo pasivo el día 23 de abril de 2019, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el FIDEICOMISO el PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, desde ahora queda como CESIONARIO del citado crédito que le pertenecía a BANCOLOMBIA S.A, en el título valor mencionado.

Así las cosas, se TENDRA a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del citado crédito contenido en el pagaré No. **8420093861** indicado en precedencia, se reitera suscrito por el extremo pasivo el día 23 de abril de 2019, a favor de BANCOLOMBIA S.A, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título valor, que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A.

Se entenderá entonces que BANCOLOMBIA S.A., con la referida cesión del crédito, declina o expira su actuación como demandante en este asunto.

Por otra parte se denegara reconocer personería a la Doctora YULIETH MORA PERDOMO, quien fungía como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., dentro del asunto de marras, habida cuenta que en el contrato de CESION no se evidencia la aceptación de dicha profesional, ni poder por separado otorgado por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, a la ferida togada del derecho.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A., y que hoy realiza a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, contenido en el pagare No. **8420093861**, suscrito por el extremo pasivo el día 23 de abril de 2019, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le pertenecía a BANCOLOMBIA S.A., en el título valor referido.

**SEGUNDO.-** TENGASE a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como **CESIONARIA Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré No. **8420093861**, suscrito por

el extremo pasivo el día 23 de abril de 2019, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título valor, que le correspondía al CEDENTE.

**TERCERO.-** Entiéndase que BANCOLOMBIA S.A., con la referida cesión del porcentaje del crédito, declina o expira su actuación como demandante en este asunto.

**CUARTO.-** AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

**QUINTO.- DENEGAR** la solicitud de reconocimiento de personería a la Doctora YULIETH MORA PERDOMO, abogada en ejercicio con C.C. No. 38.603.159 expedida en Cali Valle, y T.P. No. 171.802 del C.S.J, quien fungía como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., por lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
Juez.

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc73e8a25bb3a6fb3767beb8286783c74d9991bf3293108d383111099cc19111**

Documento generado en 14/03/2023 02:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora juez la solicitud de terminación por pago total presentada por el demandado, para que se sirva proveer. Buenaventura, 14 de marzo de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA  
DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: JOSE LEOCADIO PEÑALOZA AZCÁRATE  
Rad. **761094003001-2022-00086-00**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, marzo catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

El pasivo ha presentado solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación, para lo cual aporta PAZ Y SALVO DE BANCOLOMBIA y CERTIFICACIÓN de COVINOC, donde manifiestan que la obligación No. 8420092427 se encuentra debidamente cancelada.

En primer lugar, hay que indicarle al petente que la radicación impuesta en su solicitud está errada, como quiera que revela que es 2020-00086-00, cuando la correcta es **2022-00086-00**.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., ni su apoderado, han presentado solicitud en este sentido, se les pondrá en conocimiento la misma con sus respectivos anexos, para que se pronuncien sobre lo pertinente, advirtiéndoles que en caso de guardar silencio, se despachará favorablemente la petición.

En tercer lugar, no existe prueba en el plenario de que la obligación que aquí se cobra, haya sido cedida por BANCOLOMBIA a COVINOC, quien manifiesta ser el operador de obligaciones de propiedad del PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la radicación impuesta en el escrito de terminación presentado por el pasivo, en el sentido de indicarle que la verdadera es la No. **2022-00086-00** y no la revelada en su solicitud 2020-00086-00.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., y su apoderado doctor PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y los anexos presentados por el pasivo JOSE LEOCADIO PEÑALOZA AZCARATE, para que se pronuncien sobre lo pertinente.

TERCERO: Se advierte que en caso de no recibir pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandante o su apoderado, se despachará favorablemente la solicitud presentada por el pasivo.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, la certificación de COVINOC, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347d76d764e4787e3c5ecfee86491ad331a8ba902c6d55d26b9d4cb8989dc9ce**

Documento generado en 14/03/2023 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TERMINACION POR PAGO TOTAL POR DE OBLIGACIÓN Y  
COSTAS PROCESALES/ JOSÉ L. PEÑALOZA Radicación: 2020-  
00086-00**

4 archivos adjuntos

JA

JOSE PEÑALOZA AZCARATE <josepenalozaazcarate58@gmail.com>



Para:

•

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura  
Jue 09/03/2023 13:26



recibo de pago\_compressed\_230303\_170636.pdf  
📎

Paz y Salvo(2023-01-30,094256\_9050)\_compressed\_230303\_170605.pdf  
📎

paz y salvo bancolombia\_230303\_170345.pdf  
📎

📎4 archivos adjuntos (933 KB)📎Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la  
Judicatura📎Descargar todo

----- Forwarded message -----

De: **JOSE PEÑALOZA AZCARATE** <[josepenalozaazcarate58@gmail.com](mailto:josepenalozaazcarate58@gmail.com)>

Date: vie, 3 mar 2023, 17:16

Subject: TERMINACION POR PAGO TOTAL POR DE OBLIGACIÓN Y COSTAS  
PROCESALES/ JOSÉ L. PEÑALOZA Radicación: 2020-00086-00

To: <[j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Señores:  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA  
La ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo singular  
Demandante: Bancolombia  
Demandado: José Leocadio Peñaloza Azcarate  
Radicación: 2020-00086-00

Asunto: Terminación por pago total de la obligación y de costas procesales

José Leocadio Peñaloza Azcarate en calidad de demandado en el presente proceso, me permito solicitar respetuosamente a ustedes que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Primero: se sirva dar por terminado el proceso ejecutivo singular por el pago total de las obligaciones demandas. Toda vez que se ha realizado el pago total de la obligación y además se ha pagado las costas.

Segundo: en concordancia con lo anterior y el artículo 461 del C.G.P., le solicito señora juez respetuosamente se sirva levantar y/o cancelar las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso.

Tercero: respetuosamente solicito librar oficio correspondiente a la entidad que registro la medida cautelar; para que se registre dicha cancelación de la anotación correspondiente.

Cuarto: se disponga el archivo del expediente.

Anexos: Recibo de pago deuda N° 6000868747 por valor de \$ 7.200.000, recibo de pago costas. N° 6000868746 por valor de \$599.760, paz y salvo Covinoc y certificado de paz y salvo del banco de Colombia.

Atentamente

José Leocadio Peñaloza Azcarate  
Cédula 16.474.683

Responder

Reenviar

JA

JOSE PEÑALOZA AZCARATE <josepenalozaazcarate58@gmail.com>



Para:



Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura  
Vie 03/03/2023 11:14



recibo de pago\_compressed\_230303\_170636.pdf



Paz y Salvo(2023-01-30,094256\_9050)\_compressed\_230303\_170605.pdf



paz y salvo bancolombia\_230303\_170345.pdf

📄

📄Mostrar los 4 datos adjuntos (991 KB)📄Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura📄Descargar todo

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

La ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo singular

Demandante: Bancolombia

Demandado: José Leocadio Peñaloza Azcarate

Radicación: 2020-00086-00

Asunto: Terminación por pago total de la obligación y de costas procesales

José Leocadio Peñaloza Azcarate en calidad de demandado en el presente proceso, me permito solicitar respetuosamente a ustedes que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Primero: se sirva dar por terminado el proceso ejecutivo singular por el pago total de las obligaciones demandas. Toda vez que se ha realizado el pago total de la obligación y además se ha pagado las costas.

Segundo: en concordancia con lo anterior y el artículo 461 del C.G.P., le solicito señora juez respetuosamente se sirva levantar y/o cancelar las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso.

Tercero: respetuosamente solicito librar oficio correspondiente a la entidad que registro la medida cautelar; para que se registre dicha cancelación de la anotación correspondiente.

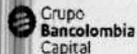
Cuarto: se disponga el archivo del expediente.

Anexos: Recibo de pago deuda N° 6000868747 por valor de \$ 7.200.000, recibo de pago costas. N° 6000868746 por valor de \$599.760, paz y salvo Covinoc y certificado de paz y salvo del banco de Colombia.

Atentamente

José Leocadio Peñaloza Azcarate

Cédula 16.474.683



# RECIBO DE PAGO No. 6000868747

JOSE LEOCADIO PE ALOZA AZCARATE  
CR 59 8 36  
REINTEGRA 28

BANCOLOMBIA -  
COMPROBANTE DE PAGO  
ID GRUPO: 08420005153725 FECHA: 2023/01/20 HORA: 15:37:2  
CONVENIO: 90370 - FIN RA REINTEGRA  
CANT. FACTURAS: 1 SECUENCIA: 232  
TOTAL CHQ: \$ 0.00  
TOTAL: \$ 7,200,000.00  
NRO FACTURA: 6000868747  
VALOR FACTURA: \$ 7,200,000.00

QUEREMOS ESTAR PERMANENTEMENTE EN CONTACTO CON USTEDES, POR FAVOR NO OLVIDE ACTUALIZAR NOS SUS DATOS CADA VEZ QUE LOS MODIFIQUE. EVITE REPORTES NEGATIVOS EN LAS CENTRALES DE RIESGO. SE LE INFORMA QUE SI USTED INCUMPLE SU OBLIGACION (ENTRARA EN MORA), REINTEGRA SAS REALIZARA EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES DE RIESGO, SI HAY LUGAR A ELLO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTE EN EL SIGUIENTE LINK: [WWW.MICOVINOC.COM](http://WWW.MICOVINOC.COM)

DISTRIBUCION DE PAGO		
CONCEPTO	UND	PESOS
ABONO A CAPITAL	1	\$ 7,200,000.00
TOTAL A PAGAR	1	\$ 7,200,000.00
EVITE FRAUDES: Recuerde que COVINOC SA NO recibe Pagos en efectivo en sus oficinas y ningÃn funcionario autorizado para recibir pagos personalmente. Sus consignaciones o pagos los debe realizar UNICAMENTE a travÃs de alguno de los medios descritos en este documento (PSE, BANCOLOMBIA)		
CANCELE ANTES DE	2023-01-20	
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 7,200,000.00</b>	

CUALQUIER INCONFORMIDAD COMUNICARLA A NUESTROS GESTORES EN BOGOTA - COLOMBIA A LA LINEA 3420011



(415)7709998310742(8020)6000868747(3900)00007200000(96)20230120

**Capital** 6000868747  
Advertencia: Advertencia: COVINOC S.A. le informa que a partir del 01 de Marzo de 2022, usted recibirÃ su recibo de pago por los siguientes canales: SMS (Mensaje de Texto) y correo electrÃnico

<b>VALOR</b>	<b>\$ 7,200,000.00</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>	
<b>CONCEPTO</b>			<b>VALOR</b>
<b>EFFECTIVO</b>			
<b>CHEQUE</b>	<b>COD. BCO</b>	<b>CHEQUE NO.</b>	
<b>TOTAL A PAGAR</b>			

CLIENTE

Usted puede pagar el valor de su cuota mensual por los siguientes medios: 1) presentando este recibo de pago en cualquiera de las oficinas de Bancolombia o corresponsales). 2) Transferencia desde el botón de pagos PSE ingresando desde el portal [www.micovinoc.com](http://www.micovinoc.com) 3) Los pagos en cheque del capital deben ser girados a nombre de PA Reintegra Cartera Nit 830054539-0





CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Señor:

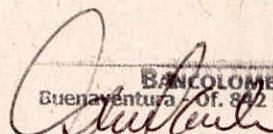
JOSE LEOCADIO PEÑALOZA AZCARATE  
16474683

Para dar cumplimiento a la Circular 052 de 2007 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Bancolombia S.A. certifica que a la fecha el credito número 8420092427 del producto se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Fecha de apertura	Fecha de cancelación	Saldo
20/09/2018	29/11/2022	0

El presente paz y salvo se expide a los 28 días del mes de FEBRERO de 2023

Cualquier inquietud o aclaración adicional, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Cliente 01800 09 12345.

  
BANCOLOMBIA  
Buenaventura - Of. 842 Buenaventura  
CRISTINA DAVILA  
Asesor de servicios No 157  
ASESOR MULTISEGMENTO  
BANCOLOMBIA -842





CERTIFICACIÓN (F0-OP-51-01) 2020-JUN-03 / Versión 5

## CERTIFICACION

### COVINOC S.A.

En calidad de Operador de las obligaciones de propiedad del PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA cuya vocera y administradora es Fiduciaria Bancolombia, se permite certificar que JOSE LEOCADIO PE ALOZA AZCARATE, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 16474683 era titular de la(s) obligacione(s) número: 8420092427 la(s) cual(es) fue(ron) cedida(s) por Grupo Bancolombia S.A. y a la fecha se encuentra(n) debidamente CANCELADA(S).

Se expide en la ciudad de Bogotá a los treinta (30) días del mes de enero de 2023.

**VIVIANA GARCIA FLOREZ**  
**Directora de Operaciones**



(415)7707309190038(8020)000623883(3900)000000000083(96)

Elaboró: Ximena Mosquera Garcia  
Revisó: Yuri Sierra  
N° Radicado: 321890

